



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Correo:** [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** 031-2434337

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** 110014003054-2021-00385-00

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** ANA LEÓN DE CAVIEDES

**ACCIONADO:** EPS SANITAS Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

**ASUNTO:** FALLO DE TUTELA

---

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANA LEÓN DE CAVIEDES, en la que se acusa la vulneración a su derecho fundamental a la salud y al mínimo vital, por parte de EPS SANITAS Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

**I. ANTECEDENTES**

**- Aspectos fácticos.**

*Indicó el accionante, que Los médicos tratante le diagnosticaron: "TROMBOSIS PIERNA IZQUIERDA. ENFERMEDAD TIROIDES. CATARATA OD. MACULA OJO IZQUIERDO...". y que en el año 2020 tenía programada una Cirugía de Catarata, pero por cuestiones de pandemia, fue cancelada 2 veces, por tal motivo no pudo acudir a una cita con el médico especialista Oftalmólogo durante ese año, la cirugía fue programada para el 4 de marzo del 2021, donde a la fecha no veía bien, primero por la catarata y segundo por una degeneración macular del ojo izquierdo.*

*Que la experiencia tenida en su ojo izquierdo, teniendo en cuenta que entre citas del oftalmólogo, exámenes y posterior aprobación de la aplicación de las inyecciones intravítreas, tomaron demasiado tiempo, que cuando la programaron para las inyecciones, esta degeneración había aumentado a tal punto que perdió la visión del ojo izquierdo, bajo estos parámetros y experiencia, tomó la decisión de acudir a un médico particular donde le realizaron exámenes y posteriormente dictaminaron que era urgente colocar la inyección intravítrea para que no avanzara más y perdiera demasiada visión ya que este daño es irreversible.*

*Aludió la accionante que con el medico particular todo fue muy rápido por lo que ganaron tiempo y logrando que la visión no se redujera sustancialmente. Que al elevar reclamación ante la EPS SANITAS solicitando el reembolso, sobre los pagos efectuados en las citas médicas, el tratamiento y el medicamento, esta le respondió que solo le cubrirían el valor de los exámenes por la suma de \$275.000.*

*Señaló que la accionada deberá ser clara en los montos a reembolsar y ver si el paciente está o no de acuerdo, toda vez que no entiende por qué, si ellos están aceptando el reembolso de unos exámenes, no aceptan la devolución de todo el procedimiento que tuvo un valor por \$4.043.500. además la EPS SANITAS responde por segunda vez que no me reconocen el desembolso solicitado por que tenía solo quince (15) días para radicar documentos. Frente a esto, señaló la actora, que los 15 días como lapso de tiempo para reclamación no se vislumbra por ningún lado y si fuera verdad lo de los 15 días, no entiende por que SI reconocieron los \$275.000 pesos que ya consignaron.*



- **Derechos vulnerados y pretensiones.**

Tras invocar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, vida y a la seguridad social, la accionante solicitó:

**“ORDENAR a la institución accionada SANITAS EPS que autorice, en cabeza de sus representantes legales o quien hagan sus veces, para que le autoricen, y practiquen:”1. Realizar el reembolso de los pagos y copagos exigidos a la accionada por la EPS SANITAS sobre los exámenes de laboratorio, tratamientos, procedimientos médicos quirúrgicos, ayudas médicas, realizados a ANA LEÓN DE CAVIEDES.**

**ORDENAR a la institución accionada SANITAS EPS, que autorice, en cabeza de sus representantes legales o quien hagan sus veces, para que le autoricen, y practiquen los tratamientos médicos como TRATAMIENTO INTEGRAL, para que le permita llevar una vida digna, controlar el deterioro de sus patologías y su salud y conservar su vida, puesto que con dicha negativa reiterada, puede poner en peligro su vida, salud y su integridad.”**

**II. TRÁMITE PROCESAL**

La tutela fue admitida mediante providencia adiada 19 de agosto de 2021, en la que se ordenó comunicar a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos fundamento de esta acción y se vinculó de manera oficiosa al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CENTRO DE MACULA GUSTAVO ALVIRA ESCOBAR S.A.S Y BOGOTÁ LASER OCULAR SURGERY CENTER S.A.**

Comunicada la acción constitucional a la accionada **EPS SANITAS**, en síntesis, contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera.

Que el Despacho, se abstenga de emitir pronunciamiento de fondo al respecto, y en consecuencia proceda a **DENEGAR** la acción de tutela por **IMPROCEDENTE** toda vez que este no es mecanismo idóneo para acceder a la administración de justicia requerida por la accionante, per se, de verlo necesario se remita el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que sea está (en sede Jurisdiccional) la que dirima el conflicto presentado conforme a la competencia jurisdiccional de esta Superintendencia y el no acreditarse en el presente caso un perjuicio irremediable hacia la accionante por parte de mi representada, debiendo la paciente agotar el trámite ante tal entidad en los términos establecidos por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011

Indicó que debe tener en cuenta el Despacho, que fue por disposición de la paciente realizar de forma particular consulta por la especialidad de oftalmología, con posterior procedimiento de inyección intravítrea por degeneración macular en ojo derecho, procedimiento que se realizó de forma particular, en una IPS no adscrita a EPS SANITAS S.A.S. Además, que la normatividad es clara al establecer que la vía administrativa idónea para solicitar un reembolso es a través de las oficinas de atención de la EPS y no por vía de acción de tutela, proceso administrativo que puede soportar la paciente y su familia, pues el cónyuge de la usuaria tiene reporte de ingreso mensual de \$3.704.881. De igual manera, hace hincapié que los derechos que están en discusión dentro del presente asunto son de contenido meramente económicos, por lo tanto, solicita que la acción de tutela se declare improcedente en lo que respecta a esta



entidad, por cuanto la responsabilidad del cubrimiento económico de un servicio particular le corresponde analizarlo a través del juez competente.

Por su parte la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, dentro del término concedido por el Despacho el auto admisorio, de entrada indicó que dicha entidad, no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados por la accionante, que frente a la vinculación de esa secretaría se opone a todas y cada un de las pretensiones elevadas por el accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar violación o trasgresión a derecho fundamental alguno de la actora.

A su turno la entidad vinculada **SUPERINTENECIA NACIONAL DE SALUD**, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela, argumentó en su contestación de entrada, la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por lo que solicitó fuera desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por su parte la vinculada **CENTRO DE MACULA GUSTAVO ALVIRA ESCOBAR S.A.S.**, contestó la presente acción de tutela, indicando lo siguiente:

Que la señora ANA GRICELDA LEÓN DE CAVIEDES identificada con C.C. 20.009.419 fue atendida en las instalaciones del CENTRO DE MACULA GUSTAVO ALVIRA ESCOBAR S.A.S. como paciente particular, a quien se le diagnosticó una patología definida como degeneración macular relacionada con la edad, como tratamiento a la patología padecida por la señora LEÓN DE CAVIEDES, se le sugirió adelantar un procedimiento denominado INYECCIÓN INTRAVITREA DE LUCENTIS.

Que el CENTRO DE MACULA GUSTAVO ALVIRA ESCOBAR S.A.S. no recibió de parte de las demandadas SANITAS EPS y FONDO FINANCIERO DE SALUS (sic) SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, autorización, remisión o consulta sobre la paciente ANA GRICELDA LEÓN DE CAVIEDES.

Que la paciente ANA GRICELDA LEÓN DE CAVIEDES fue programada por el CENTRO DE MACULA GUSTAVO ALVIRA ESCOBAR SAS para realizar un procedimiento quirúrgico denominado INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA LUCENIS EN OJO DERECHO, el cual requiere de una sala de procedimiento quirúrgicos para llevarse a cabo. Procedimiento antes mencionado que se adelantó en las instalaciones de BOGOTA LASER OCULAR SURGERY CENTER S.A. en la ciudad de Bogotá el día 31 de marzo de 2021 realizado por el suscrito, Dr. Gustavo Alvira Escobar, médico oftalmólogo del CENTRO DE MACULA GUSTAVO ALVIRA ESCOBAR S.A.S.

Que por la atención brindada a la señora LEÓN DE CAVIEDES, se generó a su cargo un total de dos facturas por un total de UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.915.550) M/CTE discriminados de la siguiente manera: Factura CM 165 del 24 de marzo de 2021 por QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$591.550) por concepto de consulta y exámenes diagnósticos y Factura CM 169 del 31 de marzo de 2021 por UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.324.000) por concepto de honorarios médicos por el procedimiento adelantado.

Por último la vinculada **BOGOTÁ LASER OCULAR SURGERY CENTER S.A.**, contestó la presente acción de tutela, indicando lo siguiente.



Que la señora ANA GRICELDA LEÓN DE CAVIEDES identificada con C.C. 20.009.419 fue intervenida quirúrgicamente, en las instalaciones de Bogotá Laser Ocular Surgery Center S.A., como paciente del CENTRO DE MACULA GUSTAVO ALVIRA ESCOBAR S.A.S., a donde ella previamente acudió para que se le emitiera un concepto médico sobre la patología padecida y el estado actual de su visión.

Que el BOGOTÁ LASER OCULAR SURGERY CENTER S.A., no recibió de parte de las demandadas SANITAS EPS y FONDO FINANCIERO DE SALUS (sic) SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, autorización, remisión o consulta sobre la paciente ANA GRICELDA LEÓN DE CAVIEDES.

La paciente ANA GRICELDA LEÓN DE CAVIEDES fue programada por el CENTRO DE MACULA GUSTAVO ALVIRA ESCOBAR SA, para realizar un procedimiento quirúrgico denominado INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA LUCENIS EN OJO DERECHO, el cual requiere de una sala de procedimiento quirúrgicos para llevarse a cabo. El procedimiento antes mencionado se adelantó en las instalaciones de BOGOTA LASER OCULAR SURGERY CENTER S.A. en la ciudad de Bogotá el día 31 de marzo de 2021 el cual fue realizado por el suscrito, Dr. Gustavo Alvira Escobar, médico oftalmólogo del CENTRO DE MACULA GUSTAVO ALVIRA ESCOBAR S.A.S.

Por la atención brindada a la señora LEÓN DE CAVIEDES, le generaron factura por el valor de \$2.128.000, correspondientes a derechos de sala y medicamentos aplicados.

### III. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

El problema jurídico que se entrara a estudiar dentro de esta acción, es determinar si se está vulnerando o no los derechos fundamentales invocados por el accionante como lo son: a la salud, vida digna, vida y a la seguridad social, de cara a la negativa de la EPS SANITAS, a reconocerle el reembolso de los dineros asumidos por la accionante debido a la atención médica particular realizadas por el CENTRO DE MACULA GUSTAVO ALVIRA ESCOBAR S.A.S. y BOGOTÁ LASER OCULAR SURGERY CENTER S.A., atendiendo el diagnostico médico padecido por esta.

De lo anterior se colige que en la presente acción constitucional lo que se pretende es el reconocimiento y pago por parte de la encartada de gastos acaecidos por tener que acudir a una atención particular debido a su estado de salud, y a que la EPS demanda se niega a efectuarlos; hechos de los que la accionada alegó entre otras cosas, que en ningún momento le ha negado los servicios de salud a los que tiene derecho la actora y, que fue por su entera voluntad acudir a servicios de salud particulares, por lo que la solicitud de pago elevada por la accionante se torna improcedente.



Ante la anterior situación fáctica del presente asunto, ha de tenerse en cuenta que, no se encuentra demostrado por parte de la actora, el perjuicio irremediable causado por la presunta vulneración a los fundamentales deprecados, que permita a este Juez Constitucional, acoger en este asunto el principio de subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos aquí perseguidos, teniendo en cuenta que la acción constitucional de tutela no puede ser ejercida en busca de resolver controversias de tipo económico entre entidades promotoras de salud y los usuarios.

Al respecto la H. corte se pronunció así:

*“La acción de tutela, como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. Bajo ese entendido, se destaca que el carácter residual de este mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades el cual encuentra fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Por lo anterior, y en consecuencia del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, esta solo procede cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.”<sup>1</sup>.*

Luego, realizando un análisis de la situación fáctica, encuentra este Despacho que en el caso en concreto no se cumplen los presupuestos citados en precedencia por la Jurisprudencia de la H. Corte, para poder buscar un posible análisis para determinar una orden de pago, pues ello sería desnaturalizar la acción de tutela.

Aspecto económico de la presente reclamación que se corrobora de los fundamentos facticos enunciados en el ruego fundamental y con el escrito arrimado por la accionante fechado 16 de junio de 2021, mediante el cual la encartada emite respuesta en los siguientes términos:

*“De manera atenta nos permitimos informarles que EPS Sanitas ha autorizado el reembolso por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$276.550.00), que corresponde al valor cancelado por examen (TOMOGRFIA OPTICA COHERENTE AO) ordenada 05/04/2021 por su médico tratante, requerida por la usuaria ANA GRICELDA LEON DE CAVIEDES el pasado 24/03/2021, por otro lado se informa que las aplicaciones de INYECCIÓN INTRAVITREA no se encuentran autorizadas ni fueron solicitadas a EPS Sanitas, esto conforme a la Resolución 5261 de 1994 en materia de reembolsos, Artículo 14 En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”* (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 309 de 2018



Lo anterior, como quiera que la ley confirió a la Superintendencia Nacional de Salud, las facultades jurisdiccionales para adelantar los procedimientos tendientes a dirimir los conflictos o controversias surgidas entre las entidades promotoras de salud y los usuarios, e instituyó un procedimiento preferente y sumario, más cuando estos son de índole económico, y cuando se advierte que en el caso en particular, la accionante no demostró que el no reconocimiento del reembolso solicitado por vía constitucional, vulnera directa e irremediamente, sus derechos fundamentales a vida, vida digna, salud y mínimo vital.<sup>2</sup>

Lo dicho es en razón a que, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades competentes con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente, así es que, el legislador ha dispuesto otros mecanismos de defensa para garantizar la protección de estos derechos como se indicó en el párrafo anterior.

Por otra parte, dado que, en el presente trámite constitucional, la tutelante solicitó se le conceda el tratamiento integral, el Despacho considera oportuno, analizar el caso concreto, para determinar su procedencia. Frente a lo cual, debe tenerse en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2002, en torno al tratamiento integral, donde expuso: *"La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta"*<sup>3</sup>

Así entonces y frente a la pretensión elevada por la accionante, frente a que se ordene a la EPS demandada, le de acceso a un tratamiento integral debido a la patología que padece *"TROMBOSIS PIERNA IZQUIERDA. ENFERMEDAD TIROIDES. CATARATA OD. MACULA OJO IZQUIERDO..."*, el Despacho, no accederá a dicho pedimento, teniendo en cuenta que no quedó demostrado que la accionada EPS SANITAS, ha negado en algún momento la prestación de algún servicio salud que requiera la actora, además que no se allegó con el escrito de tutela, ordenes médicas ni autorizaciones pendientes por conceder de parte de la entidad encartada a favor de la accionante generadas en razón a la patología padecida.

Maxime que, en la respuesta emitida por la EPS accionada, esta indica que la accionante tiene como diagnóstico según CIE10:

- “✓ H268: OTRAS FORMAS ESPECIFICADAS DE CATARATA
- ✓ H353: DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO

<sup>2</sup> Ley 1127 del 2007 y ley 1438 del 2011

<sup>3</sup> T-230 de 2002 M. P. ALVARO TAFUR GALVIS



EN CUANTO A LAS AUTORIZACIONES RELACIONADAS CON LA  
PATOLOGIA:

1482939755/04/2021951902 -TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO  
POSTERIOR

1581249912/08/2021951203 -ANGIOGRAFIA OCULAR DE SEGMENTO  
POSTERIOR“

A su vez, que su última valoración fue realizada el 2 de agosto de 2021 con la doctora Angela Yomaira Cortes Camacho, sin existir servicios pendientes por autorizar, señalando que:

*“(…) Quien registra paciente con degeneración macular relacionada con la edad bilateral seca, avanzada en ojo derecho y en ojo izquierdo cicatricial avanzada, PSEUDOFAQUIA BILATERAL. Se ordeno realización de ayuda diagnostica consistente en AUTOFLUORESCENCIA DE AMBOS OJOS y cita control en 6 semanas. (...)”*

Por los anteriores motivos, no es en esta instancia de índole constitucional, procedente solicitar el amparo argüido, pues solamente procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute, con lo que se busca que la tutela no se convierta en un sustituto, ni en una vía paralela a otras instancias, aunado a que se encuentra acreditado la prestación del servicio médico para las patologías que padece la accionante por parte de la encartada.

Así las cosas, se cuentan con motivos más que suficientes para negar el amparo deprecado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela promovida por ANA LEÓN DE CAVIEDES, en la que se acusa la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital, contra la EPS SANITAS Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD., conforme a lo expuesto ut supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se notifique a las partes intervinientes el fallo de esta acción de tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, dentro del término legalmente señalado, remítase lo actuado procesalmente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**



**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Civil 054**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**454389b151fbf79bc593776fd5d5609abf90fd70d6aabf8bcbf9095f5958f07a**

Documento generado en 31/08/2021 05:43:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**